



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Disposición

Número:

Referencia: EX-2022-35649280-GDEBA-DGAMAMGP-BERPHARMA S.A.

VISTO el expediente EX-2022-35649280-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 15.164, y su modificatoria N° 15.309, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge de las Actas de Inspección C00003107/08, con fecha 18 de octubre de 2022, se fiscalizó el establecimiento de la firma BERPHARMA S.A. (CUIT 30-71427636-7), sito en Luis Piedra Buena N° 5185, de la localidad de Tortuguitas, partido de Malvinas Argentinas, cuyo rubro es Fabricación de productos farmacéuticos, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial de los equipos sometidos a presión, tres autoclaves (uno marca NUMAK, modelo LDZX-5KBS; otro marca ARCANO, modelo REX C-100; y otro marca CUNO, número de serie 4023), dos reactores con camisa (uno marca GABSA de capacidad 330 lts.- identificación interna 300L R-P01 y el otro sin placa – identificación interna 100L R-P-03), un compresor de aire (marca CARRANCAS C.L.O. tipo MB 24-N° 0314) presurizado (se señaló que no se utilizaba) y un calderín eléctrico (sin placa pero se observó que trabajaba a 3,6 bar) conferidas por el artículo 20 inciso (II) del Anexo I del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que, conforme se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrantes en los ordenes N° 3 y 7, incorporados como ACTA-2022-35673834-GDEBA-DFIMAMGP e IF-2022-35895917-GDEBA-DPCYFMAMGP, en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que, bajo el orden N° 7, mediante IF-2022-35895917-GDEBA-DPCYFMAMGP, intervino el Área Técnica con incumbencia reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva, informando: “(*...*)*Aparatos Sometidos a Presión (ASP): Se constataron tres autoclaves (uno marca NUMAK, modelo LDZX5KBS; otro marca ARCANO, modelo REX C-100; y otro marca CUNO, número de serie 4023), dos reactores con camisa (uno marca GABSA de capacidad 330 lts.– identificación interna 300L R-P 01 y el otro sin placa – identificación interna 100L R-P-03), un compresor de aire (marca CARRANCAS C.L.O. tipo MB 24–N° 0314) presurizado (se señaló que no se utilizaba) y un calderín eléctrico (sin placa pero se observó que trabajaba a 3,6 bar). La empresa no acreditó la documentación con los ensayos y controles de los elementos de seguridad pautados en el Apéndice 1 de la Resolución 1126/07, de todos los equipos detallados anteriormente. Se imputaron infracciones: al artículo 11 de la Resolución 231/96, modificado por artículo 3 de la Resolución 1126/07; artículos 3 y 8 de la Resolución 231/96. DE LA CLAUSURA Se procedió a la clausura preventiva de los equipos sometidos a presión indicados, por las facultades otorgadas por el artículo 20° inciso (ii), del Anexo 1 del Decreto 531/19, reglamentario de la Ley 11459 (...)*”;

Que, la Dirección de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “*...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “*...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcriptos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.164, y su modificatoria N° 15.309, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.164, su modificatoria N° 15.309 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el establecimiento de la firma BERPHARMA S.A. (CUIT 30-71427636-7), sito en Luis Piedra Buena N° 5185, de la localidad de Tortuguitas, partido de Malvinas Argentinas, cuyo rubro es Fabricación de productos farmacéuticos, recayendo la medida sobre los equipos sometidos a presión, tres autoclaves (uno marca NUMAK, modelo LDZX-5KBS; otro marca ARCANO, modelo REX C-100; y otro marca CUNO, número de serie 4023), dos reactores con camisa (uno marca GABSA de capacidad 330 lts.– identificación interna 300L R-P01 y el otro sin placa – identificación interna 100L R-P-03), un compresor de aire (marca CARRANCAS C.L.O. tipo MB 24–N° 0314) presurizado (se señaló que no se utilizaba) y un calderín eléctrico (sin placa pero se observó que trabajaba a 3,6 bar), todo en ello en uso de las facultades conferidas por el artículo 20 inciso (II) del Anexo I del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.